



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00524-00.

Confirmación. 852128.

1. Credivalores - Crediservicios S.A. con Nit. 805.025.964-3 por intermedio de su apoderada especial Gina Patricia Cortés Páez presentó acción de tutela contra Securtec LTDA, para que se proteja su derecho fundamental de petición, manifestó que el 10 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición a la accionada, *"bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta"*, sin que a la fecha de la interposición de esta acción se le haya dado respuesta.

Solicitó que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento oportuno y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron realizados.

2. La tutela fue admitida en auto de 25 de mayo de 2022 y Securtec LTDA, aportó contestación en la que indicó que el extremo accionante le presentó el 21 de octubre, el 16 de noviembre y el 20 de diciembre de 2021, derechos de peticiones y aclaraciones, frente a las cuales adujo que hizo los pronunciamientos requeridos, anexó dos pronunciamientos que realizó, pero no acreditó el envío de ellos y solicitó que se niegue el amparo de tutela por no conculcar el derecho de petición del que se duele el accionante.

Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas

características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario" (subrayas fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva, congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

* No obstante lo anterior, y sin perder de vista la veracidad de los hechos expuestos por el accionante, en el presente asunto, se encuentra acreditado documentalmente que Credivalores - Crediservicios S.A., elevó derecho de petición ante la accionada y aunque esta último manifestó en su contestación que las peticiones que se le han presentado han sido varias en el mismo sentido, y que le ha dado el trámite del caso, emitiendo además respuesta oportuna frente a cada uno de ellas, no lo es menos, que con su contestación aportó las respuesta que en su momento esgrimió, pero no acreditó el envío de dichas comunicaciones a la ahora accionante.

Al revisar la totalidad de la documental anexada a la contestación emitida por la accionada, se estableció de forma incontrovertible que no se allegó constancia alguna al plenario de la notificación que se le hiciera al tutelante, de la contestación emitida frente al derecho de petición que instauró y que dio origen a este trámite constitucional

A la par de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a quien debe dársele respuesta es al accionante, y no al juez de tutela, pues en este escenario, solo se debe acreditar el enteramiento surtido al accionante de la respuesta dada frete a su pedimento, y no es este operador judicial el destinatario de la misma.

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T230-20 se tocó el tema de la "4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.

Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada” (negritas y subrayas intencionales, fuera del texto original).

Así las cosas, se establece la vulneración del derecho de petición del accionante, configurado en que no se probó documentalmente que se le puso en conocimiento la respuesta emitida, y en tal virtud, faltó uno de los elementos que la jurisprudencia traída al caso ha indicado, como fundamentales para que no se establezca la vulneración alegada.

Consecuente con lo anterior, se concederá la tutela solicitada por el accionante frente a su derecho de petición, y se ordenará al señor representante legal de Segurtec LTDA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, notifique al extremo accionante, la respuesta que emitió y que anexo a la contestación dada frente a esta esta acción, por el medio más expedito y eficaz, acreditando ante este despacho tal carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Credivalores - Crediservicios S.A., contra Segurtec LTDA.

Segundo. Ordenar al representante legal de Segurtec LTDA. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, y si aún no lo ha hecho, notifique al extremo accionante, la respuesta que emitió y que anexo a la contestación dada frente a esta esta acción, por el medio más expedito y eficaz, acreditando ante este despacho tal carga.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879c83ffed38710b93713da236bd7e299e742417ba592aa7cc874e4bfe2fc92**

Documento generado en 27/05/2022 04:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**